

Las bases de actualización para las cantidades debidas por cargas, alimentos o pensión en el Convenio Regulator de Separación Matrimonial y Divorcio

Por JOSE BONET CORREA

1. Entre los civilistas españoles, don Federico de Castro y Bravo es uno de los grandes maestros que, al tratar la teoría y la praxis del negocio jurídico ha caracterizado precisamente la distinción entre los «negocios jurídicos patrimoniales» y los «negocios jurídicos del Derecho de familia» (1). Ya entre sus mejores discípulos, Díez-Picazo, respecto a este tipo de relaciones jurídicas híbridas (2), hizo ver el olvido en que incurre la doctrina española, aunque no haya dejado de mencionarlas, por lo que no han faltado sus análisis indirectos o de ciertas modalidades tanto desde el aspecto normativo (3) como desde su perspectiva histórica (4).

(1) CASTRO Y BRAVO, F. de: *El negocio jurídico*. Madrid, 1967, p. 275.

(2) Díez-PICAZO, L.: *El negocio jurídico del Derecho de familia*, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia (junio 1962), p. 771 ss.

(3) Cfr. RAVENTÓS Y NOGUÉS, M.: *El Derecho de familia y el Derecho privado*, en Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (1925), p. 684 ss.; TARRAGATO, E.: *Los sistemas económicos matrimoniales*. Madrid, 1926; SANTA CRUZ, J. y GIMÉNEZ ARNAU, F.: *La posición del Derecho de familia en la doctrina del profesor Cicu*, en Revista de Derecho Privado (1927), p. 241 ss.; VALLET DE GOTTISOLO, J.: *El derecho patrimonial familiar y sucesorio en el Código civil y en su aplicación práctica*, en La Notaría (1946), p. 14 ss.; LACRUZ BERDEJO, J. L.: y ALBALADEJO, M.: *Derecho de familia. I. El matrimonio y su economía*. Barcelona, 1963; BADENES GASSET, R.: *Conceptos fundamentales del Derecho. Las relaciones jurídicas patrimoniales*. Barcelona, 1972; LÓPEZ MEDEL, J.: *Familia y régimen económico patrimonial*, en Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 536 (1980), p. 9 ss.; ÁLVAREZ-SALA WALTER, J.: *Aspectos imperativos en la nueva ordenación económica del matrimonio y márgenes de libertad de estipulación capitular*, en Revista de Derecho Notarial, 112 (abril-junio 1981), p. 7 ss.; BISBAL, J.: *Anotaciones mercantiles al nuevo régimen económico del matrimonio*, en Revista Jurídica de Cataluña, 2 (abril-junio 1982), p. 349 ss.; RAMOS OREA, T.: *Matrimonio y otros contratos: Aspectos comparativos, equiparables y subsumibles mutuamente*, en Revista de Derecho Notarial, 113-114 (julio-diciembre 1981), p. 239 ss.; DELÁS UGARTE, M.: *Los efectos patrimoniales de la declaración de nulidad del matrimonio en el Derecho italiano*, en Revista Jurídica de Cataluña, 2 (abril-junio 1982), p. 433 ss.; LACRUZ BERDEJO, J. L.: *El régimen económico matrimonial*, en Las reformas del Código civil por las Leyes de 13 de mayo y 7 de julio de 1981. Madrid, 1983, p. 63.

(4) Cfr. FONT RIUS, J. M.ª: *La ordenación paccionada del régimen matri-*

Ahora, a propósito de este homenaje de afecto y recuerdo al maestro desaparecido (q. e. p. d.), voy a tratar alguno de los aspectos recientes de estos negocios del Derecho de familia que aparecen con la reforma realizada por la Ley 30. de 7 de julio de 1981, que modifica el texto del articulado del Código civil sobre el matrimonio y su régimen de separación, divorcio y nulidad.

Concretamente, uno de los aspectos que requiere una cierta puntualización es el referente a las «bases de actualización» de las cantidades debidas por las cargas matrimoniales, por alimentos o por la pensión del convenio regulador que los cónyuges establezcan en caso de separación o divorcio, así como su distinción del nuevo convenio debido a una «alteración sustancial de las circunstancias» en las relaciones personales y patrimoniales de las partes (cónyuges e hijos).

2. El convenio regulador que llevan a cabo voluntariamente los cónyuges a causa de su separación o divorcio presenta uno de los ejemplos más característicos entre los negocios del Derecho de familia, al mostrar unos ciertos márgenes potestativos en cuanto a la autonomía de la voluntad de las partes, si bien se vea sometido a unas limitaciones institucionales concretadas en vista de la igualdad de los derechos personales de cada cónyuge (art. 66 C. c.), de la muy específica defensa del «interés familiar» (art. 103, 2.ª C. c.), así como de las restricciones más generales establecidas por las leyes o las buenas costumbres (art. 1.328 C. c.).

La propuesta de un convenio regulador en caso de separación matrimonial a petición de ambos cónyuges, o del uno con el consentimiento del otro, una vez transcurrido el primer año del matrimonio (art. 81, 1.º C. c.), al igual que el originado por divorcio cuando sea solicitado por ambos, o por uno con el consentimiento del otro (art. 85, 5.ª C. c.), tendrá que ser acompañada necesariamente en el momento de la demanda o de su escrito inicial.

Este convenio regulador, según el artículo 90 del Código civil, al que se refieren los artículos 81 y 86, deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

A) La determinación de la persona a cuyo cuidado hayan de quedar los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y el régimen de visitas, comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva con ellos.

B) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.

C) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como las bases de actualización y garantías en su caso.

D) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.

E) La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.

Los acuerdos de los cónyuges, adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio, serán aprobados por el Juez, salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. La denegación habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deben someter a la consideración del Juez nueva propuesta para su aprobación, si procede (5). Desde la aprobación judicial, podrán hacerse efectivos por vía de apremio.

Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo, o las convenidas por los cónyuges podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando se alteren sustancialmente las circunstancias. El Juez podrá establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.

Además, según el artículo 93, el Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

También, el convenio regulador realizado por los cónyuges habrá de tomar en cuenta el empeoramiento de la situación económica que puede padecer uno de ellos a consecuencia de la separación o del divorcio; en este caso habrá de ser tenido en cuenta el acuerdo a que hayan llegado las partes, ya que el perjudicado tendrá derecho a una pensión que se fijará en la resolución judicial, así como las garantías para su efectividad y las bases para actualizarla (art. 97 C. c.).

Por último, en el convenio regulador acordado por ambos cónyuges que se separan o divorcian habrá que «establecer las bases para la actualización de cantidades» que uno de ellos deberá abonar al otro por contribución a las cargas procedentes del matrimonio y, concretamente, en cuanto al «trabajo que uno de los cónyuges dedicará a la atención de los hijos comunes sujetos a patria potestad» (art. 103, 3.ª, C. c.).

3. En este convenio regulador, por el que los cónyuges prevén las consecuencias que su separación o divorcio provocarán respecto a sus compromisos ineludibles (derechos y obligaciones) anteriormente contraídos, habrá que concretar, «al menos» (artículo 90 C. c.), los que se refieren a las relaciones personales y los que afectan a las relaciones patrimoniales.

En cuanto a las relaciones personales, pues, el convenio regulador, si existe prole, se referirá: A) A la determinación de la persona a cuyo cuidado hayan de quedar los hijos sujetos a la

(5) Al ser rechazado por segunda vez el convenio regulador propuesto por los cónyuges, ya no cabe otro (Disposición adicional 6.ª, punto 9 de la Ley de 7 de julio de 1981).

patria potestad de ambos, su ejercicio, así como el régimen de visitas, comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva con ellos (6); y B) a la atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar (7).

Por lo que se refiere a las relaciones patrimoniales, el convenio regulador ha de contener necesariamente lo que atañe a «las cargas del matrimonio», a los «alimentos» debidos y a la «pensión» que uno de los cónyuges tiene derecho a recibir del otro en caso de haber empeorado su situación económica a consecuencia de la separación o divorcio (art. 97 C. c.), así como lo referente a la liquidación del régimen económico del matrimonio (8).

Con la separación y el divorcio, pues, por mucho que se quieran desarraigar las personas que han constituido una familia, no conseguirán otra cosa más que un distanciamiento personal relativo, tanto en la convivencia como en lo patrimonial, donde la «liquidación» de un régimen económico no alcanzará más allá de una mera sustitución por otro. El que la propia ley tenga que acudir a establecer un nuevo régimen de visitas respecto de la convivencia anterior, de comunicación y estancia de los hijos, habla por sí mismo respecto a unos lazos indestructibles que biológica y jurídicamente se mantienen por un «interés familiar» (art. 103, 3 C. c.) y

(6) Cfr. VIVES VILLAMAZARES, M.: *El derecho de los ascendientes al trato y comunicación con sus descendientes*. Valencia, 1950 y *La guarda de los hijos en la separación matrimonial de hecho* en *Anales de la Universidad de Valencia* (1956), p. 1 ss.; JAREÑO DARAMAS, M.: *Manual de medidas provisionales*. Barcelona, 1963, p. 42; MARTÍN OSTOS, S.: *Anotaciones procesales a la nueva Constitución (desde una perspectiva jurisdiccional de menores)*, en *Pretor*, 103 (enero-marzo 1979), p. 19; RICO PÉREZ, F.: *La protección de los menores. En la Constitución y en el Derecho civil*. Madrid, 1980; VARIOS: *El derecho de visita de los menores en las crisis matrimoniales. Teoría y praxis*, 2.ª ed. a cargo de Viladrich. Pamplona, 1982; RIVERO HERNÁNDEZ, F.: *El derecho de visita. Ensayo de una construcción unitaria*, en *El derecho de visita de los menores en las crisis matrimoniales*, cit. p. 34; PÉREZ GORDO, A.: *Los juicios matrimoniales. Nulidad, separación y divorcio*. Barcelona, 1982; GARCÍA CANTERO, G.: *Artículo 94*, en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, 2.ª ed. II (Madrid, 1982), p. 396; RIVERO HERNÁNDEZ, F.: *Artículo 94*, en *Matrimonio y divorcio. Comentarios al nuevo Título IV del Código civil*. Madrid, 1982, p. 683; VALGOMA, M. de la: *Derecho de visita a favor del padre no conviviente con hijo extramatrimonial*, en *La Ley*, 665 (14 abril 1983), p. 1.

(7) Cfr. LACRUZ BERDEJO, J. L.: *El régimen económico del matrimonio*, en *La reforma del Derecho de familia en el Código civil*. Madrid, 1979, p. 22; RODRÍGUEZ LÓPEZ, F.: *Notas sobre la vivienda habitual de la familia (En torno de rectificación)*, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 553 (noviembre-diciembre 1982), p. 1599.

(8) Cfr. ALVAREZ-SALA WLATER, J.: *Aspectos imperativos en la nueva ordenación económica del matrimonio y márgenes a la libertad de estipulación capitular*, en *Revista de Derecho Notarial*, 112 (abril-junio 1981), p. 7 ss.; AVILA ALVAREZ, P.: *El régimen económico matrimonial en la reforma del Código civil*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 547 (noviembre-diciembre 1981), p. 1373 ss.; GARRIDO DE PALMA, V. M.: *El matrimonio y su régimen económico*, en *El nuevo Derecho de familia español*. Madrid, 1982, p. 163; LACRUZ BERDEJO, J. L.: *El régimen económico matrimonial*, en *Las reformas del Código civil por las Leyes de 13 de mayo y 7 de julio de 1981*. Madrid, 1983, p. 63.

por encima de las posteriores veleidades y caprichos de los hombres. Igualmente sucede para los aspectos patrimoniales del matrimonio donde su ruptura tampoco lleva a una liquidación total de intereses, sino a un nuevo ordenamiento; lo que antes podían constituir «contribuciones» ahora resultan «cargas», «alimentos» debidos o el pago de una «pensión» al cónyuge separado, económicamente más débil a consecuencia de la ruptura. Ahora no es el momento de tratar el aspecto más fundamental del carácter institucional del matrimonio, aceptado por los más clásicos y denostado por los más circunstancialistas. Pero sí vamos a examinar uno de sus aspectos patrimoniales que permanecen a pesar de la quiebra matrimonial.

4. En cuanto al aspecto patrimonial del convenio regulador por separación o divorcio, los cónyuges habrán de comenzar por proponer la liquidación de su régimen económico matrimonial (art. 90 y 1.392 ss. C. c.), si bien no se producirá hasta que se dicte la sentencia firme por el Juez (art. 95 C. c.); no obstante, atendidas las circunstancias previas, los cónyuges tendrán que determinar la continuación del uso de la vivienda y, previo inventario, los bienes y objetos de ajuar que continúan en ésta y los que se lleva otro cónyuge y las medidas cautelares para la conservación de los derechos de cada uno (art. 90, B y 103, 2.^a C. c.), el señalar los bienes gananciales o comunes que, también previo inventario, se hayan de entregar el uno al otro y las reglas que deban observar en la administración y disposición, así como en la obligatoria rendición de cuentas sobre los bienes comunes o parte de ellos que reciban y los que adquieran en lo sucesivo (artículo 103, 4.^o C. c.); también deberán determinar el régimen de administración y disposición de aquellos bienes privativos que por capitulaciones o escritura pública estuvieran especialmente afectados a las cargas del matrimonio (art. 103, 5.^o C. c.); además, los cónyuges que se vayan a separar o divorciar deberán fijar la contribución de cada uno a las cargas del matrimonio, los alimentos y las «litis expensas», si procede, estableciendo las bases para la actualización de cantidades y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes, a fin de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos un cónyuge haya de abonar al otro (arts. 90, C y 103, 3.^a C. c.). Por último, en el caso de que un cónyuge, al que la separación o divorcio le produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro e implique un empeoramiento en su situación anterior matrimonial, tiene derecho a recibir una pensión que deberá ser acordada fijándose, también en la resolución judicial, las bases para actualizarla, así como las garantías para su efectividad (arts. 9, F y 97 C. c.).

De todos estos extremos, a los que deberán referirse en su convenio regulador los cónyuges, hay que señalar como novedoso y necesitado de concreción, el que atañe al modo de establecer y

fijar «las bases para la actualización» de las llamadas «cargas del matrimonio» y los «alimentos» (art. 90, C del C. c.), así como la «pensión» (arts. 97 *in fine* y 100 C. c.) y, en general, de «cantidades» que por otros conceptos un cónyuge haya de abonar a otro (artículo 103, 3.^a C. c.).

5. Efectivamente, en todos estos casos se trata de cantidades o sumas de dinero que son la resultante del proceso valorativo de cada extremo considerado bajo el concepto asignado. Así, las «cargas del matrimonio» serán aquéllas que se devengan por los gastos de sostenimiento de la persona a cuyo cuidado hayan de quedar los hijos menores, los que originen los desplazamientos para el régimen de visitas, de comunicación o de estancia, u otros, además de las cantidades que resulten por el concepto de «alimentos», o sea, todo lo que es necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, al igual que la suma por la «pensión» debida si la separación o divorcio vienen a originar un desequilibrio económico para uno de los cónyuges en relación con la situación matrimonial económica anterior; todas estas «cargas», «alimentos» o «pensión», que no podrán ser prestados en convivencia ya que su causa propia es la separación o divorcio personal y patrimonial, habrán de ser cuantificados monetariamente.

Ahora bien, las cantidades o sumas de dinero resultantes del proceso valorativo correspondiente serán efectivamente debidas; sin embargo, no por ello estamos aquí en presencia de unas simples deudas dinerarias, o «pecuniarias» como las denomina la doctrina más frecuentemente, sino ante unas deudas dinerarias finales, o también más reconocidas doctrinalmente como «deudas de valor» (9).

Efectivamente, la determinación de las cantidades de dinero debidas por las cargas matrimoniales, los alimentos o la pensión son, en cada caso, la concreción de una valoración final de situaciones y relaciones personales en unas circunstancias muy concretas para cada caso; la fijeza que comporta la suma o cantidad está en función de la valoración de dichas circunstancias, si bien para aquel momento inicial o sucesivos durante su tracto, si permanecen sus circunstancias concretas, tanto intrínsecas, o sea, las personales y patrimoniales de las partes, como las extrínsecas, es decir, las externas o ambientales de carácter social o público.

Al cambiar las circunstancias externas, las no previstas ni posibles de prever, porque son ajenas a los presupuestos personales y patrimoniales de los cónyuges que se separan o divorcian, como ocurre con las alteraciones monetarias, ya sean de signo inflacionista o deflacionario, que provocan la pérdida o el alza del poder adquisitivo de la moneda, van a repercutir necesariamente en aquellas cantidades o sumas determinadas en el convenio regulador como cargas, alimentos o pensión, disminuyendo (pues, en lo

(9) Cfr. BONET CORREA, J.: *Las deudas de dinero*. Madrid, 1981, p. 313 ss.

que va de siglo domina la inflación) igualmente su concreto e inicial poder adquisitivo, por lo que se altera lo convenido y se hacen insuficientes para la finalidad a que deben atender.

A remediar y corregir los efectos de las alteraciones monetarias, la norma prevé y dispone que los cónyuges en su convenio regulator y, en su defecto el Juez, establezcan unas «bases de actualización» respecto de las cantidades que hayan de abonarse en concepto de cargas, alimentos o pensión a la parte que económicamente se encuentre en situación desfavorable a la que tenía matrimonialmente.

6. ¿Cuáles son las bases concretas que pueden elegir los cónyuges para que se produzca la justa actualización de dichas cargas matrimoniales, los alimentos debidos y la pensión demandada por el empobrecido a consecuencia de la separación o el divorcio que se pide?

La normativa al respecto no concreta esta circunstancia, lo cual, permite interpretar que el Código civil deja aquí un mayor margen al ámbito de la autonomía de la voluntad de las partes de este negocio del Derecho de familia, cuyos límites quedan al cuidado del arbitrio judicial de quien depende la aprobación del convenio regulator.

Las bases de actualización que han de corregir una alteración monetaria serán de un modo lógico y consecuente con aquellos índices económicos que reflejen precisamente el alza o la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. La elección de unos índices de valor económico que reflejan con mayor precisión, adecuación y equidad, en base a su generalización y técnicas de elaboración oficial, son los que determina anualmente en España el «Instituto Nacional de Estadística»; por tanto, un índice que sea concordante con una serie de atenciones vitales o alimentarias es el que se elabora para el «nivel medio de vida» o el «índice de precios al consumo» (10), donde se reflejan concretamente las repercusiones que provoca el cambiante poder adquisitivo de la moneda de curso oficial en España. Me parece que cualquier otra referencia a índices económicos simples o particularizados, desconectados con aquella naturaleza alimentaria de las cargas o pensiones matrimoniales, como sucedería por la elección de un índice valor oro, petróleo, aceite, etc. (11), podría conducir a unas bases de actualización sin conmutatividad o con falta de equivalencia resultando

(10) Cfr. IÑIGO: *El nuevo sistema de números índices de precios al consumo del Instituto Nacional de Estadística*, en *Boletín de Estudios Económicos de la Universidad de Deusto*, XXXII (agosto 1977), p. 353 ss.; LÓPEZ ZUMEL: *La medición de las elevaciones del costo de la vida a través de un solo índice*, en *El Economista*, 4564 (7 mayo 1977), p. 12.

(11) Para GARCÍA CANTERO, G.: *Artículo 90, en Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, 2.^a ed., II (Madrid, 1982), p. 382, las bases de actualización no están limitadas y pueden fijarse de conformidad con el salario mínimo, o con el índice de precios al consumo, o con la paridad del oro o del dólar.

especulativas y dejarían de estar adecuadas al poder adquisitivo concreto de la peseta española, en general, y, en particular, a la suma o cantidad debida concretamente.

No se puede pensar aquí que los cónyuges, al tener que elegir unas bases o índices de actualización para las sumas o cantidades del convenio regulador, pacten una «cláusula de estabilización» (12) en base a la que se revisa dicha suma o cuantía debida, puesto que no estamos ante débitos pecuniarios puros o deudas dinerarias simples, cuyo objeto de la prestación es exclusivamente una cuantía fija de dinero, sino que se trata de una deuda de valor, es decir, de aquella deuda cuyo objeto de la prestación tiene una finalidad asistencial o alimentaria y su contenido depende de una serie de circunstancias y parámetros de carácter personal y patrimonial muy concretos y variables. De aquí que el objeto de la prestación de dicha deuda sea un valor y no el de la suma o cuantía inicial señalada; el que las partes concreten ese valor finalmente en términos monetarios, en una suma o cantidad de dinero, no por ello la convierte en deuda dineraria; la liquidez de su valoración aquí no es más que el modo o manera de facilitar aquella función asistencial o alimentaria ante la incompatibilidad de la convivencia. Además, la actualización no deviene por pacto, sino por imposición de la ley; las partes sólo tienen la libertad para la elección de unas bases, e incluso, si fueran impropias o las omitieran, el Juez, además de desaprobárlas, o ante la omisión, procedería a su determinación.

7. También se hace necesario distinguir el supuesto de actualización de estas deudas dinerarias finales, o deudas de valor, a consecuencia de las alteraciones monetarias, de una modificación producida por otra serie de circunstancias o eventos que puede hacer quebrar el desequilibrio económico o patrimonial de las prestaciones o cargas matrimoniales debidas, de los alimentos a que resulten obligados o de la pensión a que se pueda tener derecho por uno de los cónyuges (13).

Existe una diferencia entre la actualización debida como consecuencia de las alteraciones monetarias, que es meramente cuantitativa y corregible casi automáticamente por una simple operación aritmética de adecuación en la liquidez de la suma o cuantía debida, y la que comporta una «alteración sustancial de las circunstancias» (arts. 90 *in fine*, 91, 93 y 100 C. c.), que es fundamentalmente cualitativa, puesto que proviene de una modificación de la situación o estado en las relaciones personales y patrimoniales de las partes implicadas, como puede ser el cambio de fortuna

(12) Sí para LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M.: *Artículo 90, en Matrimonio y divorcio. Comentarios al nuevo Título IV del Libro primero del Código civil*. Madrid, 1982, p. 619.

(13) Cfr. VALPUESTA, M.^a del Rosario: *Consideraciones sobre la pensión dimanante de la separación o el divorcio*, en *La reforma del Derecho de familia*. Sevilla, 1982, p. 71.

o medios económicos, de nuevas necesidades, de la capacidad, etcétera, y cuya corrección implica el celebrar un nuevo convenio entre las partes afectadas o su modificación judicial.

El que puedan ser modificadas las medidas adoptadas por los cónyuges mediante un nuevo convenio regulator, en vista de la alteración sustancial de las circunstancias, no puede hacer creer (14), que se está ante una implícita «cláusula *rebus sic stantibus*», puesto que aquí existe en la norma un mandato expreso del legislador para que las partes puedan llevar a cabo la revisión de la cuantía o suma debida a partir de aquella alteración sustancial. Incluso, aunque no lo hubiera determinado el legislador, siempre cabría la alteración de aquella cuantía o suma debida por cargas familiares, alimentos o pensión, debido a que el objeto de su prestación no es la suma o cantidad de dinero fijada inicialmente, sino la determinada o determinable según los eventos (caudales y medios) de quien debe proporcionarlos y las necesidades (las razonables para atender a dichas cargas, alimentos o pensión) de quién los recibe, porque como tal deuda de valor habrá de adecuarse a las situaciones personales y patrimoniales que puedan acontecer para el obligado.

Una alteración «sustancial» de las circunstancias se reconocerá concretamente para cada caso cuando los condicionamientos personales y patrimoniales de las partes sobre los que se basan las cargas matrimoniales, los alimentos o la pensión debidos, aparezcan modificados cualitativa y cuantitativamente sin que cumplan o satisfagan las necesidades que deben llenar y atender satisfactoriamente según lo acordado por las partes o lo resuelto judicialmente. Para restablecer y actualizar los efectos personales y patrimoniales de una separación o divorcio, por una alteración sustancial de las circunstancias de cada parte, habrá que acudir a realizar un nuevo convenio regulator o, en su defecto, a que se produzca una nueva decisión judicial.

(14) Así LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M.: *Artículo 90, en Matrimonio y divorcio. Comentarios al nuevo Título IV del Libro primero del Código civil, cit.*, p. 619.

